

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE, CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Marzo 25 de 1970

Núm. 2871

## Manuel R. Mora,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,  
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la Fracción I del Artículo 63 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 858

UNICO.—Se reforman los artículos 19 fracción I; 61; 66 fracción II; 79; 81; 82; 83 último párrafo; 84; 89; 95 fracción II; 101 fracciones II y VI; 105 y 111 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 19...

I.—Organizarse con más de mil asociados en cada uno de doce municipios del Estado, cuando menos; y siempre que el número total de sus miembros en el Estado no sea menor de veinticinco mil;

Artículo 61.—Los encargados del Registro Civil, cuando autoricen actas de fallecimiento y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión o pérdida de derechos ciudadanos, o que afecten la capacidad civil, lo comunicarán por escrito al Registro General de Ciudadanos, suministrando los datos a su alcance para la identificación de la persona de que se trate.

Artículo 66...

II.—Todo tabasqueño, dentro del mes siguiente a aquel en que cumpla 18 años, se dirigirá por escrito al Registro General de Ciudadanos presentando por duplicado su solicitud de inscripción, acompañada de los documentos correspondientes. El Registro General de Ciudadanos, si están satisfechos los requisitos que exige esta Ley, hará la inscripción y extenderá al solicitante su credencial de elector.

Artículo 79.—Tan pronto como la Convocatoria a elecciones haya sido publicada, y dentro del plazo fijado en la fracción IV del artículo 74, los partidos políticos estatales procederán a registrar sus candidatos a Gobernador del Estado o a Diputados locales, mediante escritos dirigidos al Secretario General de Gobierno y a la Comisión General Electoral. En el caso de candidatos a Diputados y de Regidores de Ayuntamiento, los partidos los registrarán por fórmulas y planillas respectivamente, cada una integradas por un candidato propietario y un suplente.

Cuando se trate del registro de planillas de candidatos a regidores para la elección de Ayuntamientos, registrándose el registro en el momento de la inscripción ante el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión Municipal Electoral que acompañará la Secretaría de Gobierno o la Secretaría del Ayuntamiento, en su caso, dentro del mes siguiente a la Comisión General Electoral.

SIGUE A LA VUELTA

Dentro del plazo señalado para el registro de candidatos a Diputados o Regidores, los Partidos podrán sustituir libremente a los candidatos que ya hubieren registrado. Vencido el término de dicho plazo, los partidos podrán solicitar ante las autoridades señaladas respectivamente en este artículo, la cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo podrán sustituirlos por otros a causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

Artículo 81.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que quede registrada una candidatura para Gobernador del Estado o fórmulas para Diputados, la Comisión General Electoral comunicará a los Comités Distritales y a las Comisiones Municipales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro. Si los organismos no dieren oportunamente los avisos a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos o los candidatos podrán suplirlos, mediante las constancias del registro obtenido. Las Comisiones Municipales, dentro de igual término, comunicarán a la Comisión General Electoral el registro de planillas de candidaturas a regidores que hayan hecho y todos los datos de las mismas.

Artículo 82.—La Comisión General Electoral hará a conocer al público por medio de avisos o publicidad periódica, las candidaturas para Gobernador o para Diputados, con los nombres y apellidos de las personas postuladas, los partidos y colores registrados ante la misma; y ordenará asimismo, que al vencerse el término para el registro de candidaturas, se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por medio de avisos o publicidad periódica, lista completa de los candidatos registrados, sea para Gobernador o fórmulas para Diputados locales.

En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, a más tardar tres días después de aceptadas por la Secretaría de Gobierno, la Comisión General Electoral, Comisiones Municipales Electorales, o Secretarías de Ayuntamientos, según la candidatura de que se trata.

Artículo 83....

Las credenciales de representantes de partidos registrados, de los candidatos a Gobernador del Estado y de los que integran las fórmulas de partidos o planillas para Diputados o Regidores de Ayuntamientos, deben contener el nombre, apellidos y domicilio de los representados. Sin el registro ante los citados Organismos electorales no surtirán efectos.

Artículo 84.— Los representantes nombrados por los partidos, candidatos, fórmulas de partido, planillas, o, en su caso, el representante común, pueden presentar durante la preparación y desarrollo de la elección y la Computación, las protestas que juzguen pertinentes por la infracción de algunas de las disposiciones de la presente ley. En las protestas, que deben ser por escrito, sólo se hará constar el hecho y el artículo o los artículos de la ley que se estimen violados. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas; debiendo el Presidente del respectivo organismo electoral recibir y turnar las que le sean presentadas por escrito.

Artículo 85.—Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión General Electoral, contendrán los nombres y apellidos de los candidatos, los respectivos colores registrados, el puesto para el que se lo postule y las indicaciones generales relativas al Distrito y Comisión electorales; y llevarán impresas las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión General Electoral. En las boletas para la elección de Diputados y de Presidentes Municipales, deberá constar solamente un círculo para cada fórmula o planilla de candidatos propietarios o suplentes postulados por un partido, de tal manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto, para comprender al propietario y al suplente.

Quince días antes de la elección deberán estar en poder de los Comités Distritales o de las Comisiones Municipales las boletas para la votación, las que serán debidamente selladas por ellos y podrán ser firmadas por los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas de partido y planillas, en su caso, si así lo desearan, quienes tendrán derecho a que se les expida una constancia de su intervención, así como del número de boletas firmadas, pero sin que por dicha firma se implique la oportuna distribución.

En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos las boletas que ya estuvieren impresas serán substituidas o corregidas en lo conducente, a juicio de la Comisión General Electoral.

A cada presidente de casilla se entregarán boletas para la votación en número igual al de electores que figuran en la Lista Nominal de Electores de su sección, más un diez por ciento.

Los Comités Distritales, o las Comisiones Municipales, en su caso, deberán entregar a los presidentes de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la abertura de las urnas, las áforas para recibir la votación, las formas para la documentación y los formularios que, en su caso, por el caso de necesidad.

Artículo 95:...

II.—El elector de manera secreta, marcará en la boleta, con una cruz, el color del distintivo del candidato a Gobernador del Estado, de la fórmula de partido o planilla, como único en el caso de elecciones de Diputados y de Regidores de Ayuntamientos, por qué vez, o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato, fórmula o planilla, si éstos no están registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá, con ayuda de un yerno o conyuge; para que, en su lugar, haga la operación del voto. Acto continuo, el elector presentará a sí y su ayudante, en su caso, introducirán la boleta en el ánfora que correspondiera. De la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir manifieste a la Mesa que desea votar por alguna persona. Fórmula o planilla distinta de las registradas. En el acta se harán constar las circunstancias.

Artículo 104:...

II.—Se llenarán los esquederos que para la documentación del acto haya aprobado la Comisión General Electoral, consignando los números con cifras y en letras, firmando los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de partidos políticos, de fórmulas y de planillas de partidos o planillas, allí presentes;

VI.—El primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos, y las fórmulas de partido o planillas en el caso de elecciones de Diputados o Regidores de Ayuntamientos, en favor de los cuales se hubiere votado, lo cual comprobará el otro escrutador; y el secretario irá formando, al mismo tiempo, las listas de escrutinio, con cuyos resultados hará el cómputo general de los votos emitidos; y

Artículo 105.—Para hacer la computación de votos se aplicarán las reglas siguientes:

I.—En las elecciones de Diputados y de Regidores de Ayuntamientos, se computarán los votos emitidos por fórmulas de Partido o planillas, contándose un voto por cada círculo cruzado;

II.—Si en las elecciones para Diputados o de Regidores de Ayuntamientos el elector cruza más de un círculo, o vota por dos o más fórmulas o planillas, no se computará el voto;

III.—Si en la elección de Gobernador del Estado el elector cruza más de un círculo, no se computa el voto, excepto que todos los Partidos cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato, en cuyo caso se computará como un voto a su favor, en lo personal.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que quedan comprendidas.

Artículo 111:...

VI.—Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo que anexe la Comisión General Electoral, a los candidatos a diputados, propietario y suplente, la fórmula o planilla que haya obtenido mayor número de votos en la elección.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta.—Profr. Leodegario Ricárdez Rivera, Dip. Presidente.—Profrta. Carmen C. de Guadalupe, Dip. Secretaria.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta.

EL GOBERNADOR CONSTIT. DEL ESTADO,  
MANUEL B. MORA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. DAVID G. GUTIERREZ RUIZ.

**Manuel R. Mora,**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,  
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dictar lo siguiente:

El H. XLVI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y VI del Artículo 68 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 859**

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 140, 612 y 616 del Código Civil del Estado de Tabasco, para quedar como siguen:

“Artículo 140.— El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si sobreviven ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, cuando haya cuidado regularmente al hijo que vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos”.

“Artículo 612.—Las menores de dieciocho años que están sujetas a patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses”.

“Artículo 616.—La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.

**T R A N S I T O R I O :**

UNICO.—Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta.— Profra. Leodegario Ricárdez R. Dip. Presidente.— Profra. Carmen C. de Buerda, Fija. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta.

El Gobernador Constitucional del Estado,

MANUEL R. MORA.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. DAVID G. GUTIERREZ RUIZ.

Juzgado Superior de Tercera Instancia de lo Civil

PODER JUDICIAL DE TABASCO.— JUZGADO

Superior de lo Civil

*Acuerdo*

*Acuerdo*

A QUIEN CORRESPONDA

Que en el expediente número 524/683 relativo al Inventario de Bienes del extinto Sr. Juan Manuel de la Cruz y Tabasco Centinar Maldonado, se le dio un auto que dice así:

JUZGADO SUPERIOR DE TERCERA INSTANCIA DE LO CIVIL.—TABASCO, ENERO QUINCE DE OCHO Y SIETE.—A las once y cinco minutos por mandato genérico de autos, se mandó, para que oírse y acordar, lo siguiente: 1.— No ha lugar a poseer, en virtud de que no se ha dado en el auto que se cita por el artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 781 de la Ley de Procedimientos en los sitios públicos más concurridos en esta ciudad así como en la ciudad de Villahermosa, lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, anunciándose la muerte sin el anuncio de la defunción de Casaldí González quien falleció el día once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, quien reclama la herencia es únicamente el Sr. Juan María Ángela Casaldí González heredero del autor y residente en la ciudad de Villahermosa, a los que se crean con derechos para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlos dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación de autos, publicándose además en los periódicos de esta ciudad en diez días en el Periódico Oficial de esta ciudad como en la de México, D. F., y en el periódico correspondiente por la Secretaría de Gobernación, oírse y cúmplase.— Así lo prescribió el Sr. Jefe de la Sala de lo Civil por el Sr. Jefe de la Sala de lo Civil Escutrel Rodríguez que en el auto que se cita se publicó el acuerdo.— con firma.— Sr. Jefe de la Sala de lo Civil R.

Y lo firmó el Sr. Jefe de lo Civil con los señores correspondientes por el Sr. Jefe de la Sala de lo Civil a los nueve días de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

J. P. Rodríguez, Jefe de lo Civil.  
J. P. Rodríguez, Jefe de lo Civil.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido en este Juzgado por el Sr. Juan Manuel de la Cruz y Tabasco Centinar Maldonado, se mandó sacar un plano que se levantó en el predio urbano ubicado en la calle número once en las calles 27 de Febrero y Francisco de Miranda, en la colonia Anaco de la ciudad, con un frente de 400 metros cuadrados limitando al Norte con 27 metros con la calle 27 de Febrero, diez y seis metros con propiedad de Carmen Ramírez, al Sur veinte metros con propiedad de José García, y el resto correspondiente metros con propiedad de la Sr. María de la Cruz y Tabasco Centinar Maldonado, el precio que se le fijó la cantidad de veinticinco mil novecientos pesos, precio que movió de la suma para el censo y será postura legal la que se le pida en las licitaciones para la dicha suma.

La subasta tendrá verificativo el día veintinueve del próximo mes de abril a las once horas.

Se convocan postores.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por tres veces en los días miércoles, cupido la presente comparecer a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en Villahermosa, Tabasco.

La Juez Ejecutora.

Ángela Casanova de Pérez.

La Srta. Auxiliar.

Yolanda Estebán Suárez.

**AVISO DE CLAUSURA**

Se da aviso de clausura de toda mi Clientela y Público en general que desde el día once de noviembre de 1969, he dejado de ejercer mi profesión de Abogado en Villahermosa, Tabasco, y me he trasladado a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para ejercer mi profesión de Abogado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Atentamente.

Juan Manuel de la Cruz y Tabasco Centinar Maldonado.

Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil  
Primer Distrito Judicial del Estado, Villahermosa, Tab.

Juzgado Mixto de 1ra. Instancia del Cuart. Partido  
Judicial del Estado.— Cunduacán, Tab.

EDICTO

Sra. Teodora García Macedonell.  
Donde se encuentre.

En el expediente civil número 124/970 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por Valentín González Cruz en contra de la señora Teodora García Macedonell, con fecha 5 de marzo próximo pasado, se dictó un acuerdo que dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL VILLAHERMOSA, TABASCO. MARZO CINCO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.—Por presentando el señor Valentín González Cruz, con su escrito de cuenta, denuncia y copia simple que acompaña, promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario en contra de la señora Teodora García Macedonell de domicilio ignorado.—Con fundamento en los artículos 266, 267 fracción VIII y relativos del Código Civil vigente y 84, 254 y relativos del Procedimiento en la materia, dése entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en virtud de que la demandada es de domicilio ignorado, con apoyo en el artículo 121 fracción II del Procedimiento Civil, expídanse los edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado por tres veces consecutivas y en el diario de mayor circulación en esta ciudad, por tres veces de tres en tres días, haciéndola saber a la demandada que deberá comparecer a este Juzgado a recoger las copias del traslado, en el término de treinta días que computará la Secretaría y que se contará a partir de la última publicación de los edictos.—Se tiene por autorizada para dar y recibir notificaciones a nombre del promovente al Pasante de Derecho Juan José Pérez Tosca.— Fórmese expediente, regístrese y dése aviso al Superior.—Notifíquese y cúmplase...—Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Jorge Ruiz Lucero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Secretaría “F” señora Carmen Hidalgo Hernández que autoriza y de M. J. Ruiz L.—Carmen Hidalgo H.—R2570a2”

Por vía de notificación a la demandada Teodora García Macedonell, en su última publicación en los periódicos Oficiales del Estado, en esta ciudad, que se editan en esta ciudad, constante de una foja útil

EDICTO

C. Bartolo Gómez Alejandro.  
Donde se encuentre.

En el Expediente 55/169, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, que promovié en su contra su esposa Damarly Gómez de la Cruz de Gómez, existe un acuerdo que literalmente dice:

“...CUNDUACAN, TABASCO, FEBRERO VEINTE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.—Visto el escrito de cuenta presentado por la actora Damarly Gómez de la Cruz de Gómez, pidiendo se declare la rebeldía de la demandada y se abra el Juicio a prueba con secusivamente y apareciendo que el demandado señor Bartolo Gómez Alejandro, no contestó en tiempo la demanda no obstante haber quedado debidamente notificado; con fundamento en el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles se declara la rebeldía del demandado Bartolo Gómez Alejandro, presumiéndose por confesados los hechos que se dejaron de contestar del demandado; y con fundamento además del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles se abre el Juicio a pruebas por el término legal; así mismo publíquese este proveído por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado como lo dispone el artículo 618 del citado ordenamiento civil. Notifíquese y Cúmplase. Lo proveyó y firma el C. Juez de este conocimiento licenciado Gabriel Gutiérrez Martínez, ante el Secretario con quien actúa C. Anacleto Tarazona Ruiz, que confiere y da fe.

Y para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, expido el presente en Cunduacán, Tabasco, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

El Secretario del Juzgado.  
Anacleto Tarazona Ruiz.

2 — 2

expido el presente edicto el día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco

La Srta. “F” del Mo. 2o. de la  
Instancia de lo Civil.

3 — 2